



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Luis Hernando Ardila Reales

ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

RADICACION: 08001310501120160022400

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 24 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante, doctor **JOSE FERNANDO ARMENTA**, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y en consecuencia se libre el mandamiento de pago respectivo dado a que la entidad demandada canceló las mesadas pensionales pendientes, sin embargo, a la fecha no se han cancelado las costas procesales. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 19 de marzo de 2021, este despacho judicial aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria y, en auto del 10 de septiembre de 2021 ordenó requerir a la demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que informaran si habían realizado pago alguno al demandante por las condenas impuestas en el presente proceso. A través de memorial agregado al expediente el día 14 de septiembre de 2021, la entidad requerida manifiesta que a través de acto administrativo dictado en la Resolución SUB 151100 del 29 de junio de 2021, se comunicó el cumplimiento emitido por la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y allegó certificado registrando fecha de ingreso a nómina Marzo de 2016 el cual da cumplimiento a la sentencia del proceso de la referencia. Finalmente le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022 se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Asimismo, le informo que se procede a resolver el día de hoy atendiendo que desde el día 13 al 17 de marzo del año 2022, su Señoría se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo del año 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales en los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que se desempeñasen como tales y que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial en razón de Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Cinco (05) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Cinco (05) de mayo de Dos mil veintidós (2022).

Constatado y verificado el anterior Informe Secretarial, se dicta el siguiente,



AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor **JOSE FERNANDO ARMENTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **LUIS HERNANDO ARDILA REALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor de las costas procesales en el presente proceso.

SE CONSIDERA.

Apoya el apoderado judicial del ejecutante su solicitud de cumplimiento tanto en la sentencia proferida por este despacho judicial el día 05 de junio de 2018, en la que se dispuso condenar en costas a la demandada en el equivalente a dos (2) SMMLV, como en el auto fechado **18 de marzo de 2021**, que aprobó las costas en el presente proceso que literal dice:

“1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaboradas por el juzgado dentro del presente proceso el día dieciocho (18) de marzo de 2021.”

Asimismo, tenemos que la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho el 18 de marzo de 2021, y que fue la aprobada, totaliza la suma de la liquidación de costas en **\$1.562.484**.

También hace parte del expediente, debido a que fue aportada por la ejecutada en memorial agregado al expediente el día 14 de septiembre de 2021, la Resolución SUB 151100 del 29 de junio de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA – VEJEZ CUMPLIMIENTO DE FALLO”*, disponiéndose, en la parte resolutive del mismo, *“(…) ARTICULO QUINTO: remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de costas y agencias en derecho (…)*.

Sin embargo, tal como lo aduce el apoderado de la parte demandante en su escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, *“ la parte demandada le hizo el pago de las mesadas pensionales pendientes, mediante resolución que anexo, en la cual no incluyo los intereses, ni las costas procesales, razón por la cual le solicito muy respetuosamente se sirva continuar con el proceso ejecutivo para la liquidación y pago de las sumas de dineros a que fue condenada la demandada dentro del proceso de la referencia. en derecho (…”*

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) **Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.**

En el presente caso se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia por medio de la cual se le dictó aprobación a la liquidación de las costas procesales dentro del proceso ordinario laboral que reconoció pensión de vejez.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la providencia antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el Doctor **JOSE FERNANDO ARMENTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **LUIS HERNANDO ARDILA REALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda, clara, expresa y exigible por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se reconoció pensión de vejez.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Por lo tanto, el valor del **mandamiento de pago** será la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**, por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se reconoció pensión de vejez,

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal será decretada y en virtud se ordenará el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la entidad Bancolombia destinada para el pago de prestaciones de la seguridad social cuyo numero es 65283208570. Este embargo se limitará hasta por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**. en este sentido se ordenará librar oficios por la secretaria del despacho.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de la condena en costas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Se ordenará notificar personalmente del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P, toda vez que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedécese y cúmplase.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante, señor **LUIS HERNANDO ARDILA REALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.661.984 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**, por concepto de condena de costas procesales dentro del proceso ordinario laboral dentro del cual se reconoció pensión de vejez, orden de pago que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la entidad Bancolombia destinada para el pago de prestaciones de la seguridad social cuyo número es 65283208570.

Por secretaria líbrense los oficios de rigor.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

TERCERO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484.00)**.

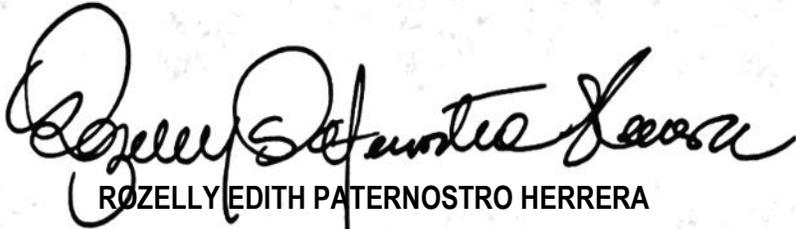
CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de la condena en costas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio Publico – Procuraduría General de la Nación – y a la Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente del mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2016-00224